

2914 *ORDEN de 4 de enero de 1982 por la que se concede al Instituto de Bachillerato mixto de Llanes (Oviedo) la denominación de «Alfonso IX».*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los Establecimientos Oficiales de Enseñanza y el Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 28 de febrero), que aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Bachillerato, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto de Bachillerato mixto, de Llanes (Oviedo), la denominación de «Alfonso IX».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de enero de 1982.—P. D., el Subsecretario de Ordenación Educativa, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

2915. *ORDEN de 4 de enero de 1982 por la que se concede al Instituto de Bachillerato de la calle Arroyo de las Pavas, de Madrid, la denominación de «Miguel Servet».*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los Establecimientos Oficiales de Enseñanza y el Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero), que aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Bachillerato, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto de Bachillerato de la calle Arroyo de las Pavas, de Madrid, la denominación de «Miguel Servet».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de enero de 1982.—P. D., el Subsecretario de Ordenación Educativa, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

2916 *ORDEN de 4 de enero de 1982 por la que se concede al Instituto de Bachillerato mixto de Caravaca de la Cruz (Murcia) la denominación de «San Juan de la Cruz».*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta» del 26), que regula las denominaciones de los Establecimientos Oficiales de Enseñanza y el Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero), que aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Bachillerato, de acuerdo con el parecer del Claustro de Profesores y del dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto de Bachillerato mixto de Caravaca de la Cruz (Murcia), la denominación de «San Juan de la Cruz».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de enero de 1982.—P. D., el Subsecretario de Ordenación Educativa, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

2917 *RESOLUCION de 21 de diciembre de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Fibrotubo-Fibrolit, S. A.».*

Visto el texto de la revisión del Convenio de las Delegaciones y Representaciones para 1981, de la Empresa «Fibrotubo-Fibrolit, S. A.», que entró en el Registro General del Ministerio de Trabajo el 11 de diciembre de 1981 y fue suscrito por los representantes de la Empresa y de los trabajadores el 25 de noviembre del mismo año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Madrid, 21 de diciembre de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albarcedo.

Representantes de la Empresa y de los trabajadores en la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Fibrotubo-Fibrolit, S. A.».

Revisión de los Convenios Colectivos de las Delegaciones y Representaciones de «Fibrotubo-Fibrolit, S. A.» para 1981

Primero.—Quedan unificados en un solo Convenio Colectivo, con efectos de 1 de enero de 1981 y hasta el 31 de diciembre, el Convenio para las Delegaciones comerciales, suscrito el 7 de julio de 1980 y registrado en la Dirección General de Trabajo con fecha 23 de julio de 1980, así como el Convenio de las Representaciones, suscrito el 30 de julio de 1980 y registrado en la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid con fecha 3 de septiembre de 1980.

Segundo.—Como consecuencia de lo anterior, se pacta expresamente y en materia de articulado que aquellas disposiciones que resulten textualmente idénticas o bien similares en su contenido se mantengan, considerándolas como una sola.

Tercero.—Aquellas disposiciones existentes en uno de los Convenios y no en el otro permanecerán vigentes, respetando en todo caso el criterio de mantener las particularidades de cada uno de los Convenios, por tanto, en cumplimiento de lo que se establece en el artículo 3, «Ambito temporal», de ambos Convenios, queda vigente su articulado durante este año sin modificación alguna, a excepción de los que expresamente se pacta alguna variación y que se recogen a continuación en los anexos.

Cuarto.—Revisión salarial.

Se acuerda un incremento del 8 por 100 con carácter porcentual sobre los valores existentes al 31 de diciembre de 1980, en los conceptos salariales que figuran en el capítulo VI, Retribución, tal y como se fijan en los cuadros anexos. A efectos de confección de tablas salariales, se toman como base los valores del Convenio para las Delegaciones comerciales incorporando las categorías del Convenio de Representaciones no existentes en aquél a las nuevas tablas y, excepcionalmente, en lo que se refiere al personal de montajes, tomando como base los valores del Convenio de Representaciones.

CONVENIO COLECTIVO PARA LAS DELEGACIONES Y REPRESENTACIONES DE LA EMPRESA «FIBROTUBO-FIBROLIT, SOCIEDAD ANONIMA»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El ámbito de este Convenio se concreta a la Compañía mercantil «Fibrotubo-Fibrolit, Sociedad Anónima», y afecta a todos los centros de trabajo de las Delegaciones comerciales existentes a su entrada en vigor y al centro de trabajo situado en la calle Alfonso Gómez, número 6, 1.ª y 4.ª plantas, Madrid, o aquellos otros centros de trabajo que puedan ser objeto de nueva creación.

Art. 2.º *Ambito personal.*—El presente Convenio Colectivo afecta, por tanto, al personal de los centros de trabajo citados en el artículo anterior, con exclusión del personal clasificado en las categorías de Director, Subdirector y Delegado e igualmente queda excluido el personal afecto a la plantilla del Departamento de Tejalón y el comprendido en el artículo 1.º, 3, c), de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—Este Convenio entrará en vigor, a todos los efectos, el día 1 de enero de 1981. Su duración será de un año, a partir de la fecha de su vigencia, cualquiera que sea la de su aprobación oficial.

Art. 4.º *Prórroga.*—El presente Convenio se entenderá prorrogado de año en año, de no ser solicitado por cualquiera de las partes su revisión o rescisión, con tres meses de antelación como mínimo a la fecha de expiración del mismo o cualquiera de sus prórrogas.

Art. 5.º *Revisión y rescisión.*

1. Revisión: Podrá ser solicitada la revisión de este Convenio si por disposición legal de cualquier clase se establecieran condiciones económicas que, en su conjunto y en cómputo anual, superasen las establecidas en el mismo.

Con efectos de 1 de enero de 1982, las condiciones económicas establecidas en el presente Convenio serán objeto de revisión.

2. Rescisión: La denuncia proponiendo rescisión deberá presentarse en el Organismo competente, con la antelación señalada en el artículo anterior, debiendo adjuntarse proyecto de nuevo Convenio.

A los efectos del párrafo anterior, la Empresa convocará en la primera quincena de septiembre a una Comisión compuesta por seis representantes legales de los trabajadores, de los cuales cuatro representarán al colectivo de Delegaciones y dos al del centro de trabajo de Alfonso Gómez.

En dicha Comisión se podrán integrar dos asesores libremente designados por la misma.

Para deliberar con la Empresa un nuevo Convenio Colectivo o revisión del que estuviera en vigor, se formará una Comisión Deliberadora, que por la parte social estará representada por los miembros citados en el párrafo anterior.

Las reuniones serán presididas por un Presidente, elegido por los miembros de la Comisión Deliberadora.

Art. 6.º Compensación.—Las compensaciones pactadas en el presente Convenio compensarán en su totalidad a las que anteriormente pudieran existir, cualquiera que fuera el origen, la denominación o forma en que estuvieran concedidas.

En el presente Convenio se ha absorbido el concepto «compensación comedor». Si al término de su vigencia, «Fibrotubo-Fibrolit, S. A.», se acogiera al de Derivados del Cemento, reaparecería este concepto en la cuantía de 1.000 pesetas para el personal empleado y 2.000 pesetas para el personal operativo, deduciendo dichas cantidades del salario base que el personal tuviera en ese momento.

Art. 10. Comisión de Interpretación.—Para la recta interpretación y vigilancia de la ejecución del presente Convenio Colectivo, se creará una Comisión Paritaria, en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha de la comunicación de la resolución aprobatoria del mismo, compuesta por tres miembros de cada una de las partes que hayan intervenido en las deliberaciones del Convenio. La parte social estará representada por dos miembros pertenecientes al colectivo de Delegaciones y uno al centro de trabajo de Alfonso Gómez. Cuando fuese necesaria la constitución de esta Comisión por un Presidente, se solicitará el nombramiento del mismo a la autoridad laboral.

Serán funciones de esta Comisión las siguientes:

- a) Interpretación de la aplicación de la totalidad de cláusulas de este Convenio Colectivo.
- b) Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

El funcionamiento de esta Comisión será de la forma siguiente:

1. Se nombrarán dos Secretarios, uno de la parte social y uno de la parte económica, los cuales levantarán actas conjuntas.
2. Cualquiera de las partes podrá convocar una reunión a través del Secretario, cuando surjan temas de interpretación.
3. La convocatoria se efectuará en un plazo máximo de diez días, conteniendo el orden del día.

CAPITULO III

Régimen de trabajo

Art. 16. Horario de trabajo.

1. La jornada de trabajo en todas las Delegaciones y Representaciones de la Compañía mercantil «Fibrotubo-Fibrolit, Sociedad Anónima», será de cuarenta y tres horas semanales para todo el personal.

2. El calendario laboral será el oficial que rija en cada localidad donde estén ubicadas las Representaciones y Delegaciones de la Compañía.

3. Para el personal de Delegaciones, el número de horas efectivas de trabajo es de dos mil doce, repartidas para 1981 en doscientos cuarenta y ocho días laborables, de acuerdo con el calendario anexo; los días reales de trabajo serán los laborables indicados, menos los comprendidos en el período de vacaciones de cada productor.

La jornada de trabajo semanal será de lunes a viernes en régimen de horario partido de nueve a trece treinta horas y de dieciséis horas a veinte horas.

Durante el período de verano, comprendido entre los días 15 de junio a 13 de septiembre, la jornada laboral será intensiva de ocho a quince horas, exceptuándose de este régimen los productores que presten sus servicios en los almacenes de venta, siendo la jornada de trabajo para este personal, durante todo el año, de nueve a trece treinta horas y de dieciséis a diecinueve cuarenta y cinco horas, salvo que, de mutuo acuerdo con la Dirección, se pacte en cada caso la realización de la jornada intensiva establecida anteriormente.

4. Para el personal del centro de trabajo de Alfonso Gómez, número 6, los días laborables para 1981 son doscientos cuarenta y ocho, que en cómputo anual suponen mil novecientas veinte horas efectivas de trabajo, de acuerdo con el calendario anexo. Los días reales de trabajo serán los laborables indicados, menos los comprendidos en el período de vacaciones de cada productor.

La jornada laboral para este personal será de ocho horas diarias en régimen de jornada partida y de siete horas diarias durante el período de verano, comprendido entre los días 15 de junio al 13 de septiembre, en jornada continuada. El horario de la jornada partida será de nueve a trece horas y de catorce a dieciocho horas, siendo el de la jornada continuada de ocho a quince horas.

5. En aquellas Delegaciones y Representaciones que resulte factible y de mutuo acuerdo, se podrá realizar la jornada laboral en otros períodos y horarios en las secciones y servicios que sea posible.

6. El personal operativo de montajes disfrutará de jornada continuada todo el año, de siete treinta a quince treinta horas.

Cuando estén desplazados, disfrutarán el calendario de la obra o centro de trabajo de la Compañía donde se encuentren.

Ajuste de horario y calendario en obra:

Horario.—En el caso de que la jornada y horario de la obra sea de lunes a viernes, el régimen de jornada será de nueve horas de lunes a jueves y siete horas el viernes en jornada partida.

En el caso de que la jornada y horario de la obra sea de lunes a sábado, el régimen de jornada será de siete horas y media de lunes a viernes en jornada partida y de cinco horas y media los sábados.

Ambas modalidades se entenderán independientes de la jornada y horario que se realicen en el centro de trabajo del cual dependan.

Cuando en una misma semana hubieran de ajustarse a distintas modalidades de horario, se realizará el cómputo semanal de horas trabajadas a efectos de abono de horas extraordinarias, si exceden de cuarenta y tres horas semanales.

Calendario.—Si estando desplazados en obra, trabajaran alguna fiesta local del centro de trabajo del que dependan, las horas trabajadas se abonarán como extraordinarias.

Siendo fiesta local en la obra donde estuvieran desplazados, recuperarán del cómputo mensual de horas extraordinarias aquellas no trabajadas por este motivo.

CAPITULO VII

Art. 28. Fondo para préstamos reintegrables.—Queda situado el fondo en 3.125.000 pesetas.

Art. 29. Atenciones sociales.—Queda situado el fondo en 525.000 pesetas.

Art. 30. Formación.—Queda situado el fondo en 345.000 pesetas.

Disposición final segunda: Viajes y desplazamiento en comisión de servicio.

Contemplado en todo momento lo dispuesto en la norma de régimen interior número 28.900, sobre viajes y desplazamientos en comisión de servicio, nos remitimos a continuación a los anexos número 1 y 2 de la misma.

Uso de vehículos particulares: Asignación pesetas por kilómetros, vehículo tipo «B»: 13,90 pesetas.

Categoría	Almuerzo y/o cena	Alojamiento y desayuno
Gastos pagados:		
Mandos superiores	725	1.550
Mandos intermedios	675	1.280
Personal técnico-comercial y administrativo	625	1.260
Personal de montaje	400	700
Dietas:		
Mandos intermedios	675	1.280
Personal técnico-comercial y administrativo	625	1.260
Personal de montaje	400	700

El valor del kilometraje entrará en vigor el 25 de julio de 1981 y las dietas con efectos de 27 de abril de 1981, ambos conceptos serán revisados con periodicidad anual, con arreglo a los aumentos del IPC, debiéndose realizar tal revisión dentro del primer trimestre del año, salvo en los aumentos de la gasolina, revisándose la asignación cuando se produzcan.

Categoría	Curvas	Incentivo básico	
		Importe diario	Concepto
GRUPO III. OPERARIOS			
1. De almacenes y oficios complementarios			
Almacenero	Única	336	Valor fijo
Oficial de 1.ª	Única	281	Valor fijo
Oficial de 2.ª	Única	228	Valor fijo
Oficial de 3.ª	Única	228	Valor fijo
Especialista de 1.ª	Única	228	Valor fijo
Especialista	Única	228	Valor fijo
2. De montajes			
Inspector	Única	336	Valor fijo
Montador de 1.ª	Única	281	Valor fijo
Montador de 2.ª	Única	247	Valor fijo
Ayudante	Única	228	Valor fijo

Categoría	Salario base	Plus de actividad			Total			Gratificación de beneficios	Gratificación de octubre
		Nivel «A»	Nivel «B»	Nivel «C»	Nivel «A»	Nivel «B»	Nivel «C»		
GRUPO II. EMPLEADOS									
1. Mandos superiores									
Jefe de Departamento	53.802	33.736	39.558	46.921	87.538	93.360	100.723	31.905	17.618
2. Mandos intermedios									
Subdelegado	52.533	29.529	32.553	35.987	82.062	85.086	88.520	29.927	16.837
Jefe de Promoción	50.771	24.900	27.123	31.859	75.671	77.894	82.630	29.927	16.837
Jefe de Servicio	50.341	24.943	27.123	30.524	75.284	77.464	80.865	29.927	16.837
Jefe de Sección	47.409	21.014	22.732	26.693	68.423	70.141	74.102	27.949	15.393
3. Comerciales									
Técnico Comercial	47.409	21.014	22.732	26.693	68.423	70.141	74.102	27.949	15.393
Promotor	45.631	15.189	17.340	19.859	60.820	62.971	65.480	26.552	14.571
4. Administrativos									
Oficial de 1.ª	43.856	11.614	14.301	16.984	55.470	58.157	60.840	25.972	13.949
Oficial de 2.ª	40.513	7.838	9.719	11.481	48.351	50.232	51.994	23.994	12.507
Auxiliar	38.230	3.923	5.460	8.900	42.153	43.690	47.130	22.679	11.423
Telefonista	38.230	3.923	5.460	8.900	42.153	43.690	47.130	22.679	11.423
Aspirante	26.819	3.634	—	—	30.453	—	—	16.084	8.177
5. Subalternos.									
Vigilante-Portero	37.188	4.833	7.668	10.841	42.021	45.056	48.029	22.018	11.064
Ordenanza	37.188	4.833	7.668	10.841	42.021	45.056	48.029	22.018	11.064
GRUPO III. OPERARIOS									
1. De almacenes y oficios complementarios									
Almacenero	1.313	227	297	365	1.540	1.610	1.678	20.394	10.684
Oficial de 1.ª	1.163	133	201	278	1.296	1.364	1.441	20.080	10.316
Oficial de 2.ª	1.106	125	135	181	1.231	1.241	1.287	18.990	9.425
Oficial de 3.ª	1.095	131	136	—	1.228	1.231	—	18.428	9.128
Especialista de 1.ª	1.106	125	135	181	1.231	1.241	1.287	18.990	9.425
Especialista	1.084	138	147	—	1.220	1.231	—	17.698	8.532
Limpiadora	1.038	182	—	—	1.220	—	—	16.772	7.937
Pinche	959	121	—	—	1.080	—	—	16.084	7.682
2. De montajes									
Inspector	1.159	146	214	288	1.305	1.373	1.447	20.080	10.316
Montador de 1.ª	1.159	146	214	288	1.305	1.373	1.447	20.080	10.316
Montador de 2.ª	1.102	138	149	194	1.240	1.251	1.296	18.990	9.425
Ayudante	1.074	145	166	—	1.219	1.240	—	18.428	9.128

Categoría	Antigüedad									
	1 bienio	2 bienios	1 trienio	2 trienios	3 trienios	4 trienios	5 trienios	6 trienios	7 trienios	8 trienios
GRUPO II. EMPLEADOS										
1. Mandos superiores										
Jefe de Departamento	2.184	4.615	6.551	8.776	10.877	13.101	15.285	17.469	19.570	21.753
2. Mandos intermedios										
Subdelegado	2.143	4.202	6.345	8.405	10.465	12.607	14.667	16.809	18.870	20.929
Jefe de Promoción	2.143	4.202	6.345	8.405	10.465	12.607	14.667	16.809	18.870	20.929
Jefe de Servicio	2.143	4.202	6.345	8.405	10.465	12.607	14.667	16.809	18.870	20.929
Jefe de Sección	1.977	3.981	5.727	7.705	9.599	11.453	13.349	15.326	17.222	19.076
3. Comerciales										
Técnico Comercial	1.977	3.981	5.727	7.705	9.599	11.453	13.349	15.326	17.222	19.076
Promotor	1.771	3.502	5.192	6.922	8.693	10.423	12.154	13.843	15.615	17.304
4. Administrativos										
Oficial de 1.ª	1.771	3.502	5.192	6.922	8.693	10.423	12.154	13.843	15.615	17.304
Oficial de 2.ª	1.807	3.131	4.697	6.221	7.746	9.270	10.836	12.360	13.926	15.450
Auxiliar	1.442	2.843	4.284	5.644	7.045	8.446	9.805	11.247	12.648	14.008
Telefonista	1.442	2.843	4.284	5.644	7.045	8.446	9.805	11.247	12.648	14.008
5. Subalternos										
Vigilante-Portero	1.360	2.760	4.079	5.480	6.756	8.116	9.476	10.836	12.154	13.517
Ordenanza	1.360	2.760	4.079	5.480	6.756	8.116	9.476	10.836	12.154	13.517
GRUPO III. OFERARIOS										
1. De almacenes y oficios complementarios										
Almacenero	45	94	135	179	226	270	314	360	405	450
Oficial de 1.ª	43	85	129	171	216	259	301	346	387	431
Oficial de 2.ª	41	79	119	157	198	235	274	314	353	394
Oficial de 3.ª	40	78	113	152	190	229	265	301	339	376
Especialista de 1.ª	41	79	119	157	198	235	274	314	353	394
Especialista	37	70	107	141	178	213	248	286	320	357
Limpiadora	35	69	104	137	170	205	238	272	303	339
2. De montajes										
Inspector	43	85	129	171	216	259	301	346	387	431
Montador de 1.ª	43	85	129	171	216	259	301	346	387	431
Montador de 2.ª	41	79	119	157	198	235	274	314	353	394
Ayudante	40	78	113	152	190	229	265	301	339	376

Categoría	Horas extra-ordinarias — Importe hora
GRUPO II. EMPLEADOS	
2. Mandos intermedios	
Jefe de Sección	1.004
4. Administrativos	
Oficial 1.ª Administrativo	884
Oficial 2.ª Administrativo	730
Auxiliar	689
5. Subalternos	
Vigilante-Portero	633
Ordenanza	633
GRUPO III. OPERARIOS	
1. De almacenes y oficios complementarios	
Almacenero	785
Oficial de 1.ª	658
Oficial de 2.ª	613
Especialista	602
Limpiadora	550
2. De montajes	
Inspector	798
Montador de 1.ª	701
Montador de 2.ª	631
Ayudante	620

Categoría	Tóxico-penoso-peligroso — Importe día
GRUPO III. OPERARIOS	
1. De almacenes y oficios complementarios	
Almacenero	245
Oficial de 1.ª	245
Oficial de 2.ª	230
Oficial de 3.ª	213
Especialista de 1.ª	230
Especialista	194
2. De montajes	
Inspector	245

Categoría	Tóxico-penoso-peligroso — Importe día
Montador de 1.ª	245
Montador de 2.ª	230
Ayudante	213

ENERO										MARZO										
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
				1	2	3	4					1							1	
5	6	7	8	9	10	11	2	3	4	5	6	7	8	2	3	4	5	6	7	8
12	13	14	15	16	17	18	9	10	11	12	13	14	15	9	10	11	12	13	14	15
19	20	21	22	23	24	25	16	17	18	19	20	21	22	16	17	18	19	20	21	22
26	27	28	29	30	31	23	24	25	26	27	28	23	24	25	26	27	28	29		
													30	31						

ABRIL						MAYO						JUNIO										
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D		
				1	2	3	4	5					1	2	3	1	2	3	4	5	6	7
6	7	8	9	10	11	12	4	5	6	7	8	9	10	8	9	10	11	12	13	14		
13	14	15	16	17	18	19	11	12	13	14	15	16	17	15	16	17	18	19	20	21		
20	21	22	23	24	25	26	18	19	20	21	22	23	24	22	23	24	25	26	27	28		
27	28	29	30	25	26	27	28	29	30	31	29	30										

JULIO						AGOSTO						SEPTIEMBRE										
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D		
				1	2	3	4	5					1	2	3	1	2	3	4	5	6	7
6	7	8	9	10	11	12	3	4	5	6	7	8	9	7	8	9	10	11	12	13		
13	14	15	16	17	18	19	10	11	12	13	14	15	16	14	15	16	17	18	19	20		
20	21	22	23	24	25	26	17	18	19	20	21	22	23	21	22	23	24	25	26	27		
27	28	29	30	31	24	25	26	27	28	29	30	28	29	30								

OCTUBRE						NOVIEMBRE						DICIEMBRE								
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
				1	2	3	4					1	1	2	3	4	5	6		
5	6	7	8	9	10	11	2	3	4	5	6	7	8	7	8	9	10	11	12	13
12	13	14	15	16	17	18	9	10	11	12	13	14	15	14	15	16	17	18	19	20
19	20	21	22	23	24	25	16	17	18	19	20	21	22	21	22	23	24	25	26	27
26	27	28	29	30	31	23	24	25	26	27	28	29	28	29	30	31				
							30													

2918 RESOLUCION de 7 de enero de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del III Convenio Colectivo de ámbito nacional de la Empresa «Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles».

Visto el texto articulado del III Convenio Colectivo de ámbito nacional de la Empresa «Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles», recibido en este Ministerio con fecha 26 de diciembre de 1981, suscrito por la representación empresarial y por la representación de los trabajadores de la misma el día 10 de diciembre de 1981, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Esta Dirección General acuerda:

- Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.
- Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).
- Tercero.—Disponer en publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de enero de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

III CONVENIO COLECTIVO DE LA RED NACIONAL DE LOS FERROCARRILES ESPAÑOLES

CLAUSULA 1

Ámbito de aplicación territorial y personal

El presente Convenio es de ámbito nacional y afectará a todos los agentes de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, comprendidos en anteriores Convenios Colectivos, y así-

mismo, de acuerdo con lo expresado en las cláusulas 3 y 23 de este Convenio, al personal que se integre en los tipos señalados en las referidas cláusulas.

CLAUSULA 2

Ámbito temporal

El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1982, y extenderá su vigencia hasta el 31 de diciembre del mismo año.

CLAUSULA 3

Abanico salarial

A partir del 1 de enero de 1982, como consecuencia de la implantación de los nuevos tipos salariales, se acuerda invertir el número de orden de los actuales 9 tipos salariales, pasando a tener el actual tipo 9 el número 1 y el tipo 1 el número 9, asignando a los nuevos niveles que se crean los números de orden 10, 11, 12, 13 y 14.

Asimismo se acuerda continuar la apertura del abanico salarial, de modo que a partir del 1 de enero alcance la tasa diferencial del 6 por 100 al tipo salarial 5. En años sucesivos, de conformidad con las disponibilidades económicas de cada año, se pactará en Convenio Colectivo la extensión de la citada tasa diferencial a otros niveles salariales. Durante 1982 la Empresa realizará, sin ningún compromiso de implantación, un estudio sobre la estructura salarial en RENFE.

CLAUSULA 4

Salarios iniciales

Desde 1 de enero de 1982, la escala de sueldos iniciales queda fijada en las siguientes cantidades mensuales: